



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**DESPACHO COMISORIO  
RADICADO No. 680014003-023-2017-00377-01**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el DESPACHO COMISORIO N° DCOECM-0124-KP-157, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., se observa que se comisiona para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa DIL-451, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones del Parquadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA SAS ubicado en la CALLE 72 48 W - 35 LOTE 8 de esta ciudad; sin embargo, en el despacho comisorio antes mentado no se le concede a este Juzgado la facultad expresa para sub comisionar.

En tal sentido, se hace necesario previo a auxiliar la comisión conferida, oficiar al Juzgado comitente para que se otorgue la facultad de subcomisionar, dado que el Despacho tiene una gran carga laboral y no cuenta con el recurso humano suficiente para realizar las diligencias que ameriten salir de la sede.

De igual forma, se requerirá a la parte interesada para que allegue copia del certificado de tradición y libertad del vehículo donde se advierta la inscripción de la medida de embargo sobre el rodante. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** PREVIO a AUXILIAR la comisión conferida por Despacho Comisorio N° DCOECM-0124-KP-157, OFICIESE al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, para que se sirva otorgar la facultad de subcomisionar, dado que este Despacho tiene una gran carga laboral y no cuenta con el recurso humano suficiente para realizar las diligencias que ameriten salir de la sede.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

**SEGUNDO:** Así mismo, requiérase a la parte interesada para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, allegue copia del certificado de tradición y libertad del vehículo de placa DIL-451 donde se advierta la inscripción de la medida de embargo sobre tal rodante objeto de la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1  
RADICADO No. 680014003-023-2018-00630-00

Una vez revisado el expediente y vencido el término concedido en la página de registro nacional de emplazados; a fin de continuar con el trámite correspondiente y emplazado en legal forma la demandada **BIBIANA MAYERLI MONROY GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. **63.548.938**, se dará cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 48 del C.G.P.**, designándose como curador al abogado **CARLOS DAVID SANTAMARIA SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.507.142** y T.P. **390.720** del C. S. de la J., quien recibe comunicaciones al correo electrónico [abgcarsan@gmail.com](mailto:abgcarsan@gmail.com), teniendo en cuenta que es el siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho; para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al **artículo 48-7 del C.G.P.**, notificándose del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **09 de octubre de 2018**, **so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.**

La comunicación de que trata el **artículo 49 del CGP** será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse al curador designado que dispone de **CINCO (5) días** siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por el curador, de conformidad con lo reglado en el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**<sup>1</sup>.

En caso de presentarse solicitud de relevo por parte del curador designado, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a **30 días**, o los soportes en que fundamenta tal pedimento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-027-2019-00558-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el presente proceso cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante, quien a la vez peticona entrega de dineros a su favor, y revisado el expediente no existe facultad expresa o autorización de entrega de dineros al profesional del derecho, además consultado el sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación y en la plataforma del banco agrario existe la suma de \$3.800.000 pendiente de pago. Para lo que estime proveer.

SHERLLY OLIVEROS  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a que la parte demandante y demandada no coadyuvan la petición de entrega de depósitos judiciales a favor del profesional en derecho, se requiere a las partes para que avalen la solicitud de terminación del proceso conformelo estipulado en el inciso primero artículo 461 de C.G.P, en razón a los rubros existentes.

En consecuencia, se abstendrá el despacho a estudiar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones hasta que se allegue autorización expresa de las partes de entrega de dineros existentes a favor del apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARIA CAÑON CRUZ  
JUEZ

**SUCESIÓN INTESTADA C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00254-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez. Para lo que estime proveer.

SHERLLY OLIVEROS  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso para estudiar el nuevo trabajo de partición, presentado por el auxiliar de la justicia LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ observa el Despacho lo informado por el Dr. DIEGO ARMANDO SANCHEZ presenta inconsistencias que no se ajustan a la realidad, teniendo en cuenta que:

- i) EL CAUSANTE HORACIO TORRES NIÑO NO CONTRAJO MATRIMONIO CON LA SEÑORA EVA BELTRAN
- ii) POR LO ANTERIOR, NO HAY VÍNCULO MATRIMONIAL O MARITAL ALGUNO DEL QUE SE DEBA LIQUIDAR SOCIEDAD DEGANANCIALES.
- iii) EL ACTIVO ÚNICO CORRESPONDE AL 50% DEL BIEN INMUEBLE, Y NO EL 100%, EL
- iv) EL ACTIVO LIQUIDADO DADO POR EL PARTIDOR ES INCORRECTO

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P., se requiere al señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, REHAGA el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo antes enunciado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO –C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00543-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que revisado el expediente no existe certificación de cuenta por parte de a entidad actora, para expedir orden de pago al banco agrario por corresponder a un apersona jurídica, a fin de hacer abono a cuenta.

**SHERLLY OLIVEROS DURAN**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00543-00**

En atención a la constancia secretarial y a fin de elaborar orden de pago a favor de la sociedad THE ENGLISH EASY WAY SAS conforme fue ordenado en auto del 15 de febrero de 2024 dentro del proceso de la referencia; se REQUIERE a la parte demandante el certificado (no superior a un mes (30 días calendario) de la entidad bancaria, el cual indique número de cuenta y tipo de cuenta: ahorros o débito, a la cual debe realizarse el pago con abono a cuenta, como lo indica la circular No. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 en el numeral 5.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO –C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00145-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que revisado la plataforma de depósitos judiciales la orden de pago a nombre de la cooperativa se constituyó con fecha de elaboración del 14 de diciembre de 2023, la cual no fue cancelada por el banco agrario por corresponder a un apersona jurídica, dando lugar al rechazo de esa orden de pago, reingresando los títulos a ordenes del proceso de la referencia, debiendo la demandante allegar certificado de cuenta bancaria a fin de hacer abono a cuenta.

**SHERLLY OLIVEROS DURAN**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00145-00**

En atención a la constancia secretarial y poder obedecer y dar cumplimiento a lo ordenado por nuestro superior jerárquico y juez constitucional, Juez 11º Civil del Circuito de Bucaramanga en fallo de tutela del 12 de febrero de 2023, al ordenar a este despacho elaborar orden de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENESA (COOALMARENESA) conforme fue ordenado en auto del 23 de noviembre de 2023 dentro del proceso de la referencia; se REQUIERE a la parte demandante el certificado (no superior a un mes (30 días calendario) de la entidad bancaria, el cual indique número de cuenta y tipo de cuenta: ahorros o débito, a la cual debe realizarse el pago con abono a cuenta, como lo indica la circular No. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 en el numeral 5.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### VERBAL-DECLARATIVO NULIDAD ABSOLUTA RADICADO No. 680014003-023-2023-00516-00

Se advierte que el pasado 6 de diciembre de 2023, se profirió auto de rechazo de la demanda pues se consideró que la misma no había sido subsanada oportunamente; no obstante, el apoderado demandante presenta reparos frente a tal providencia, señalando que contrario a lo aludido por el Despacho, la demanda si fue subsanada oportunamente, para lo cual anexa pantallazo de remisión de la subsanación desde el 30 de noviembre de 2023, siendo que el término dado se vencía el 1° de diciembre de 2023.

En efecto, una vez realizada la búsqueda correspondiente en el buzón de mensajes del correo del Despacho, se pudo encontrar el mensaje enviado el 30 de noviembre de 2023 el cual contenía la subsanación; no obstante, por error en su momento no había sido cargado al expediente, sino que solo se había anexado otro memorial que el abogado presentó posteriormente (el 5 de diciembre de 2023), lo que conllevó a declarar erróneamente el rechazo de la demanda, por lo cual y en aras de corregir tal situación, se dispondrá dejar sin efecto la providencia del 6 de diciembre de 2023.

Así mismo, como quiera que revisada la subsanación de la demanda, VERBAL DE MENOR CUANTIA- DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA presentada por ISOLINA RINCON DE MORALES contra JORGE ARCENIO MORALES RINCON, ANGELICA MARIA MORALES MORALES GARCIA, RICARDO MORALES RINCON, YOLANDA MORALES RINCON y MARTHA CECILIA MORALES RINCON, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por los arts. 82, 83, 84, 88 y s.s. del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR sin valor ni efecto la providencia de fecha 6 de diciembre de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda, conforme lo antes señalado.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA- DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA instaurada por ISOLINA RINCON DE MORALES contra JORGE ARCENIO MORALES RINCON, ANGELICA MARIA MORALES MORALES GARCIA, RICARDO MORALES RINCON, YOLANDA MORALES RINCON y MARTHA CECILIA MORALES RINCON.

A la demanda désele el trámite del proceso Verbal establecido por el art. 368 y siguientes del C. de G. del P., al ser de menor cuantía.

TERCERO. - Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO. – Previo a decretar la medida cautelar peticionada, por el extremo demandante deberá prestarse caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO.- RECONOCER al abogado FLORENTINO FONTECHA MORALES, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO C-1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00696-00**

Dentro del presente proceso con apartado digital 07 C1 el demandado **BERNARDO ARIZA GUIZA** allega memorial, otorgando poder al abogado **YORDAN STIVEN SUAREZ MANCILLA** y aras de dar continuidad al proceso que en Derecho corresponda, este Despacho procede a **RECONOCER** personería al abogado **YORDAN STIVEN SUAREZ MANCILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número **No. 1.098.755.328**, en calidad de apoderado del demandado **BERNANDO ARIZA GUIZA**, en consecuencia, este Despacho se dispone a **TENER** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **BERNANDO ARIZA GUIZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.460.010**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2023, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.**

En virtud de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 de la norma en referencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, por secretaría remítase el enlace del expediente al correo electrónico registrado por el apoderado reportado en URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial con la renuncia al poder conferido y notificado al demandante, (apartado 06 C1) este Despacho procederá aceptar la renuncia del poder, que le fuera reconocido mediante auto de fecha **06-12-2023**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **BERNANDO ARIZA GUIZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.460.010**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2023, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.**

Por secretaria remítase el enlace del expediente al correo electrónico registrado por el apoderado reportado en URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **YORDAN STIVEN SUAREZ MANCILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número **No. 1.098.755.328**, en calidad de apoderada del demandado **BERNANDO ARIZA GUIZA** identificado con



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

cédula de ciudadanía **No. 79.460.010**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado **LUIS CARLOS NIÑO MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.386, al poder que le fuera reconocido por este Despacho mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2023(Aparte Pdf 06 – C1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**

**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00751-00**

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, para que el demandado **ALVARO ENRIQUE VELASCO GONZALEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ** con **Sticker No. M026300105187601589624801783**

1.1. La suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 51.448.270)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ** con **Sticker No. M026300105187601589624801783**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **14 de marzo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.293.574**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2007474, del 20/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00752-00**

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **30-01-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del señor **NAIN ESTRADA QUINTERO**, contra los demandados **LEIDY MAYERLY CAMARGO CHAVEZ** y **HERMIDES YAIR VILLA MORENO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1  
RADICADO No. 680014003-023-2023-00843-00

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra el demandado **MARQUEZ ALVARADO PABLO JOSE**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que; examinado el expediente digital, se trata de un asunto relacionado con la “*mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente*”, y la ejecución de dicha obligación.

Pues al respecto, adviértase que el **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, en su **artículo 2° numeral 5°** establece que la jurisdicción laboral tiene competencia en: “*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*” Y posteriormente, el **artículo 12° inc. 3** de la norma ibidem, establece que: “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*” (Negrilla, subrayado y cursiva del Despacho).

En tal sentido, como quiera que la presente demanda versa sobre las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del **sistema de seguridad social integral**, al tratarse de la “*mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente.*” Y que adicionalmente la cuantía no excede de “*veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”, toda vez que, las pretensiones corresponden a la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 5.939.200)**; luego, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de Pequeñas Causas Laborales (especialidad existente en la ciudad de Bucaramanga), conforme lo estipulado en las normas en cita.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra el demandado **MARQUEZ ALVARADO PABLO JOSE**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**, déjense las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### VERBAL DE MENOR CUANTIA –DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL RADICADO No. 680014003-023-2023-00868-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por la señora LUCILA ROJAS FRANCO a través de apoderado judicial, contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Deberá presentar el respectivo juramento estimatorio tal y como lo establece el artículo 206 del C.G.P., realizando una descripción y determinación clara y precisa de los conceptos solicitados (daño emergente, lucro cesante y demás) , así como su justificación.
- Precisar el lugar de domicilio de los demandados y aclarar acápites de competencia territorial, pues aunque se alude que el domicilio de las personas jurídicas accionadas es la ciudad de Bucaramanga, y que se plantea la competencia, por el domicilio de estas, lo cierto es que en los certificados de existencia y Representación legal aportados, se indica que las entidades aludidas SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A., tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá; por lo que deberá aclararse tal situación, y si lo que se plantea para radicar competencia es lo establecido en el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., en cuanto a las sucursales de las entidades, así deberá especificarlo y anexar los respectivos certificados donde se acredite el domicilio de la sucursal respectiva a cada entidad.
- Aclarar los hechos de la demanda, estableciendo de manera precisa, si para el momento de la suscripción de la libranza o crédito con la entidad financiera BANCO POPULAR, la demandante, se encontraba recibiendo pensión o salario.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda verbal declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por la señora LUCILA ROJAS FRANCO a través de apoderado judicial, contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO No. 680014003-023-2023-00871-00**

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, para que los demandados **PEDRO DE JESUS ESQUIVIA GOMEZ** y **CLAUDIA MARCELA ESPINOSA DUARTE**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 090-0050-004886232**

1.1. La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 6.358.023)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 090-0050-004886232**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **02 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, para que el demandado **PEDRO DE JESUS ESQUIVIA GOMEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 070-0050-004965412**

1.3. La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.939.358)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 070-0050-004965412**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el **03 de enero de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

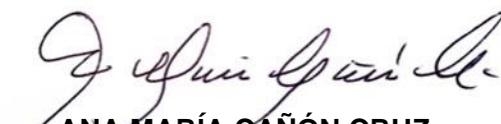
En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**QUINTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado **SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.480.580**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

<sup>4</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1989469, del 15/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO No. 680014003-023-2023-00873-00**

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, para que el demandado **JORGE LUIS SULBARAN BANCELIN**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ** con **Sticker No. 2Q596929**

- 1.1. La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 47.607.438)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ** con **Sticker No. 2Q596929**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.146.206)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados del **PAGARÉ** con **Sticker No. 2Q596929**, base de ejecución; desde el **04 de septiembre de 2023** al **29 de noviembre de 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **30 de noviembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.197.806**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1990339, del 15/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO No. 680014003-023-2023-00874-00**

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - Sigla: COOPCENTRAL**, para que el demandado **PEDRO ANTONIO MENDOZA SILVA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 882300501560**

- 1.1. La suma de **SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA CUATRO PESOS M/CTE (\$ 7.032.554)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 882300501560**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 495.321)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados del **PAGARÉ No. 882300501560**, base de ejecución; desde el **24 de febrero de 2023** al **17 de abril de 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **18 de abril de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta pored artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.077.771**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que realice vigilancia y revisión permanente al proceso, tome fotocopias físicas o digitales de la totalidad o parte del expediente, así como en virtud de la Ley 2213 del 2022 las solicite electrónicamente a través de su correo electrónico inscrito en el SIRNA: [carolinabmabogados@gmail.com](mailto:carolinabmabogados@gmail.com) a. Entregue cualquier clase de memoriales y documentos a través de su correo electrónico inscrito en el SIRNA: [carolinabmabogados@gmail.com](mailto:carolinabmabogados@gmail.com). b. Retire oficios, despachos comisorios y cualquier clase de documento que deba ser entregado al suscrito apoderado de la parte demandante, así como que le sean enviados al correo electrónico inscrito en el SIRNA: [carolinabmabogados@gmail.com](mailto:carolinabmabogados@gmail.com). c. En el caso de rechazo de la demanda, la retire junto con sus anexos.; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.049.602.679**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1991324, del 15/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO No. 680014003-023-2023-00875-00**

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.**, para que las demandadas **DIANA JANNETH RUIZ SEPULVEDA** y **LUZ MARINA GONZALEZ JAIMES**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 01-01-005432**

- 1.1. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 3.836.415)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 01-01-005432**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **03 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1992073, del 15/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO No. 680014003-023-2023-00877-00**

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.**, para que los demandados **JESSICA RODRIGUEZ QUIROGA** y **CRISTIAN MAURICIO VARGAS ORTIZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 01-01-005943**

- 1.1. La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.809.078)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 01-01-005943**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **18 de diciembre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1992073, del 15/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00878-00**

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la ley y los documentos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA URBANA, CONTRATO DE FIANZA No. 114594** y **CERTIFICADO DE PAGO** expedido por **VALORES INMOBILIARIOS HG S.A.**) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a su admisión.

Lo anterior, no sin antes advertir que, se ajustará la data a partir de la cual se libran los intereses moratorios, por cuanto su exigibilidad está supeditada a la fecha en que se realizó efectivamente el pago que da lugar a la subrogación, y de conformidad con la certificación de pago expedida por el arrendador; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 430** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, en calidad de subrogatoria de **VALORES INMOBILIARIOS HG S.A.**, para que las demandadas **JULIETH TATIANA BARRIOS CORREA** y **MAYRA JULIETH LEON REYES**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.372.000)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	<b>Abril 2023</b>	<b>\$ 602.000</b>	14-abril-2023	15-abril-2023
Cuota Vencida	<b>Mayo 2023</b>	<b>\$ 602.000</b>	15-mayo-2023	16-mayo-2023
Cuota Vencida	<b>Junio 2023</b>	<b>\$ 602.000</b>	15-junio-2023	16-junio-2023
Cuota Vencida	<b>Julio 2023</b>	<b>\$ 602.000</b>	14-julio-2023	15-julio-2023
Cuota Vencida	<b>Agosto 2023</b>	<b>\$ 602.000</b>	15-agosto-2023	16-agosto-2023
Cuota Vencida	<b>Septiembre 2023</b>	<b>\$ 681.000</b>	15-septiembre-2023	16-septiembre-2023
Cuota Vencida	<b>Octubre 2023</b>	<b>\$ 681.000</b>	13-octubre-2023	14-octubre-2023
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.372.000</b>		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento vencidos y no pagados, tal como se relaciona en la anterior tabla del (**numeral 1.1**), a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617** del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se produzca el pago total de



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

la misma.

### • CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS

- 1.3. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.785.600)**, por concepto de **Cuotas de Administración Adeudados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	<b>Abril 2023</b>	<b>\$ 248.000</b>	14-abril-2023	15-abril-2023
Cuota Vencida	<b>Mayo 2023</b>	<b>\$ 248.000</b>	15-mayo-2023	16-mayo-2023
Cuota Vencida	<b>Junio 2023</b>	<b>\$ 248.000</b>	15-junio-2023	16-junio-2023
Cuota Vencida	<b>Julio 2023</b>	<b>\$ 248.000</b>	14-julio-2023	15-julio-2023
Cuota Vencida	<b>Agosto 2023</b>	<b>\$ 248.000</b>	15-agosto-2023	16-agosto-2023
Cuota Vencida	<b>Septiembre 2023</b>	<b>\$ 272.800</b>	15-septiembre-2023	16-septiembre-2023
Cuota Vencida	<b>Octubre 2023</b>	<b>\$ 272.800</b>	13-octubre-2023	14-octubre-2023
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.785.600</b>		

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.4.**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde la fecha de exigibilidad tal como se visualiza en la tabla del numeral anterior y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.5. Por los demás cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando junto con los intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones, previa certificación de pago por parte del arrendador **VALORES INMOBILIARIOS HG S.A.**

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

**TERCERO:** En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta pored artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**QUINTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada **SILVIA NATALIA DIAZ CACERES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.618.548**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1993504 del 15/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00880-00**

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.**, para que las demandadas **JANNETH LOPEZ MEDINA** y **GERALDINE ROJAS IGUAVITA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 01-01-006921**

- 1.1. La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.797.468)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 01-01-006921**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **03 de junio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1994545, del 16/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C2**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00881-00**

**DTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO**  
**O.C. - NIT. 901.294.113-3**

**DDAS: KAREN JHOANA GRANDOS CARABALI – C.C. 1.019.010.744**  
**LEIDY ANDREA QUINTERO ARIAS – C.C. 1.095.795.063**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas.

Se le recuerda y reitera a la abogada que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención del **50%** de lo que perciba del salario la demandada **KAREN JHOANA GRANDOS CARABALI** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.019.010.744**, como **empleada** en la empresa **CASA LIMPIA**. Así mismo, **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del **artículo 344 del CST**.

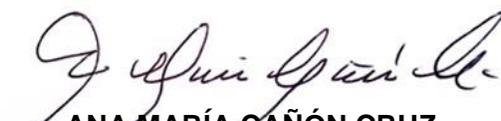
Ofíciase al pagador de la empresa **CASA LIMPIA**, para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados, tienen la calidad de inembargables.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el embargo y retención del **50%** de lo que perciba del salario la demandada **LEIDY ANDREA QUINTERO ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.095.795.063**, como **empleada** en la empresa **SERVIF**. Así mismo, **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del **artículo 344 del CST**.

Ofíciase al pagador de la empresa **SERVIF**, para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados, tienen la calidad de inembargables.

Limítense las anteriores medidas a la suma **(\$ 6.798.780)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00882-00**

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, para que la demandada **JUDITH DE LAS MERCE FLOREZ FLOREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 20234025**

- 1.1. La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 4.291.714)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 20234025**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VIENTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 270.824)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde la fecha **28 de junio de 2022** hasta el día **29 de noviembre de 2023**; representado en el **PAGARÉ No. 20234025**, base de ejecución.
- 1.3. La suma de **VEINTITRÉS MIL TRES PESOS M/CTE (\$ 23.003)**, por concepto de Seguros representado en el **PAGARÉ No. 20234025**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **30 de noviembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**<sup>3</sup> identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**, en su calidad de apoderada judicial principal de la parte demandante y a la abogada **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**<sup>4</sup> identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.716.423** como apoderada suplente; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente, se le pone de presente lo normado en el **artículo 75 numeral 3** del **C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1995485, del 16/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

<sup>4</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1995492, del 16/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00883-00**

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **ROBERTO SANGUINO ALVARADO** quien actúa en nombre propio, para que el demandado **MARIO AVILA BELTRAN**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO No. 1-1**

- 1.1. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 1-1**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **02 de marzo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO No. 680014003-023-2023-00884-00**

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - Sigla: COOPCENTRAL**, para que la demandada **ANGELA MARIA ARENAS BARRERA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 882300664990**

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.370.547)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 882300664990**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **SETENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$ 73.101)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados del **PAGARÉ No. 882300664990**, base de ejecución; desde el **16 de diciembre de 2022 al 16 de enero de 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **17 de enero de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta pored artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.077.771**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que realice vigilancia y revisión permanente al proceso, tome fotocopias físicas o digitales de la totalidad o parte del expediente, así como en virtud de la Ley 2213 del 2022 las solicite electrónicamente a través de su correo electrónico inscrito en el SIRNA: [carolinabmabogados@gmail.com](mailto:carolinabmabogados@gmail.com) a. Entregue cualquier clase de memoriales y documentos a través de su correo electrónico inscrito en el SIRNA: [carolinabmabogados@gmail.com](mailto:carolinabmabogados@gmail.com). b. Retire oficios, despachos comisorios y cualquier clase de documento que deba ser entregado al suscrito apoderado de la parte demandante, así como que le sean enviados al correo electrónico inscrito en el SIRNA: [carolinabmabogados@gmail.com](mailto:carolinabmabogados@gmail.com). c. En el caso de rechazo de la demanda, la retire junto con sus anexos.; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.049.602.679**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1996317, del 16/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00885-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el demandado **MARLIN SIDNEY GARCIA DUARTE**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y/o adecue el acápite de **PRETENSIONES** en su numeral “2” en cuanto a la fecha de causación, así como la tasa pactada de los intereses de plazo causados y no pagados. Así mismo, deberá hacer alusión respecto de lo solicitado, en el acápite de **HECHOS**. Igualmente, deberá adecuar el valor tanto en letras como numérico, toda vez que los mismos no coinciden.
2. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para *revisar la demanda, retirar los oficios y comunicaciones emitidos por el despacho, retirar la demanda y anexos, así como realizar el desglose en caso de terminación*; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.593.704**, **KELLY JULIETH AVILA NIETO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.016.045.827**, **ISABEL FAJARDO QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.016.109.451**, **PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.002.270.158**, **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.798.491**, **KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.030.522.448**, **KATY ELENA VILLACOB RIOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.102.825.386**, **MONICA NATALYA TORRES CAÑÓN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.014.231.464**, **LUIS DANIEL CARREÑO ROA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.053.859.570**, **DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.121.963.142**, **ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.012.418.703** y **CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.033.736.792**, así como el certificado de cámara de comercio de la sociedad **LITIGANDO.COM**, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. Adecue el acápite de “**NOTIFICACIONES**” respecto de la información consignada para el demandado, toda vez que; la apoderada judicial solo menciona la dirección electrónica, lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el **artículo 82 - numeral 10<sup>1</sup>** del **C.G.P.**

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el demandado **MARLIN SIDNEY GARCIA DUARTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> **10.** El lugar, la dirección **física** y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO No. 680014003-023-2023-00888-00**

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO PICHINCHA S.A.**, para que la demandada **SINDY CAROLINA MUÑOZ RINCÓN**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 60036053**

- 1.1. La suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 22.560.952,58)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 60036053**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **06 de diciembre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 49.723.692**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1996944, del 16/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00890-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **UNIDAD RESIDENCIAL MIRADORES DE SAN LUIS P.H.**, contra el demandado **CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, a la apoderada judicial, toda vez que no se observa que haya sido conferido mediante mensaje de datos cumpliendo a cabalidad lo presupuesto en el **artículo 5 inciso 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>**, o en su defecto, lo estipulado en el **artículo 74 del C.G.P.**
2. Aclare y/o adecue la pretensión “**Primero**” discriminando una a una las cuotas adeudadas tanto ordinarias como extraordinarias, toda vez que; la apoderada solo anexa un cuadro sin aclararse si también pretende los intereses moratorios sobre cada cuota, de ser el caso, deberá igualmente discriminarlos.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **UNIDAD RESIDENCIAL MIRADORES DE SAN LUIS P.H.**, contra el demandado **CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> **Inciso 1:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **Inciso 2:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00892-00**

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que la demandada **MARLING JULIETH QUIROGA VELASCO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 060636110000209**

- 1.1. La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS M/CTE (\$ 39.889.005)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 060636110000209**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.747.748)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde la fecha **27 de febrero de 2023** hasta el día **27 de marzo de 2023**; representado en el **PAGARÉ No. 060636110000209**, base de ejecución.
- 1.3. La suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 178.558)**, por otros conceptos representado en el **PAGARÉ No. 060636110000209**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **16 de noviembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 060016110006341**

- 1.5. La suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 5.138.230)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 060016110006341**, base de ejecución.
- 1.6. La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 282.646)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde la fecha **27 de abril de 2023** hasta el día **27 de mayo de 2023**; representado en el **PAGARÉ No. 060016110006341**, base de ejecución.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

- 1.7. La suma de **SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 73.522)**, por otros conceptos representado en el **PAGARÉ No. 060016110006341**, base de ejecución.
- 1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.5**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el **16 de noviembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>3</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **WILLIAM MALDONADO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.523.914**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1999804, del 19/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2024-00008-00**

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que la demandada **DIANA CAROLINA GARCIA FONTECHA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 060126110000125**

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 2.960.518)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 060126110000125**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$ 165.109)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde la fecha **03 de enero de 2023** hasta el día **05 de septiembre de 2023**; representado en el **PAGARÉ No. 060126110000125**, base de ejecución.
- 1.3. La suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 44.840)**, por concepto de Seguros representado en el **PAGARÉ No. 060126110000125**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **06 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 060126110000124**

- 1.5. La suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 16.665.358)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 060126110000124**, base de ejecución.
- 1.6. La suma de **NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 901.604)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde la fecha **03 de febrero de 2023** hasta el día **05 de septiembre de 2023**; representado en el **PAGARÉ No. 060126110000124**, base de ejecución.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

- 1.7. La suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 124.384)**, por concepto de Seguros representado en el **PAGARÉ No. 060126110000124**, base de ejecución.
- 1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.5**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el **06 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>3</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JAVIER SANCHEZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.237.682**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2001114, del 19/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO- HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2024-00017-00

Encontrándose la presente demanda ejecutiva hipotecaria de Menor cuantía, al Despacho para resolver sobre su admisión, sería del caso entrar a resolver sobre la misma, sino fuera porque se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de tal demanda, como a continuación se precisa:

Nótese, que el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., enseña que por regla general la competencia de los procesos contenciosos salvo disposición en contrario se establece por el domicilio del demandado, y en los procesos ejecutivos puede ser concurrente con el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del mentado artículo, y siendo así el demandante puede elegir en donde presenta la demanda, ya sea ante el juez del domicilio del deudor-demandado, o ante el juez del lugar donde se estableció el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del título ejecutivo.

En este caso, en el escrito de la demanda se señala por el extremo actor que la competencia se establece “*por el lugar donde se celebraron los negocios*”, esto es, la ciudad de Bucaramanga, entendiéndose que podría referirse al lugar de cumplimiento de la obligación; sin embargo, como quiera que en el asunto de marras, se está ejercitando el derecho real de hipoteca, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., que establece la competencia privativa del juez de donde se encuentren ubicados los bienes, que para el caso concreto es el Municipio de Piedecuesta.

En efecto, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., señala que 7. “***En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante***”.

En consideración a normatividad anteriormente citada, y como el bien inmueble objeto del gravamen de hipoteca se encuentra ubicado en la Parcelación La Esperanza, Vereda Mesa de Ruitoque del Municipio de Piedecuesta, tal como de ello da cuenta el certificado de tradición y libertad aportado y la Escritura Pública de Hipoteca N° 2854 del 19 de noviembre de 2019 de la Notaría Decima de Bucaramanga, documentos aportados con el escrito de la demanda, luego el criterio determinante para la competencia aplicable al caso de forma imperativa es por el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., correspondiendo entonces al Juez Civil Municipal de Piedecuesta, conocer del presente asunto.

Sobre el particular, el Máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, resolviendo un conflicto de competencia advirtió lo siguiente:

*“(…) Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen.*”



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

(...)

*Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.*

*4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, como quiera que la presente demanda aún no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente que está llamado a conocer del presente asunto – Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta–Reparto- tal como así lo prevé el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., en consecuencia, se ordenara REMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para que por intermedio de la **OFICINA JUCIAL DE REPARTO**, sea enviada a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA-REPARTO**.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía promovida por JUAN CARLOS TOSCANO HERNANDEZ, contra el demandado POMPILIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda, para que por intermedio de la **OFICINA JUCIAL DE REPARTO**, sea enviada a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA-REPARTO** y déjense las anotaciones en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC437-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00310-00. Providencia del 22 de febrero de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.